Expediente: **056150246796**
Radicado: **AU-03669-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **05/10/2026** Hora: **08:21:05** Folios: **5**

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE

CONSIDERANDO

Que mediante Escrito Radicado N° CE-05353-2026 del 25 de marzo de 2026, la sociedad **AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S.**, con Nit 901431318, Representada legalmente por la señora **GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía 39.189.411, solicitó ante la Corporación **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**; para uso de riego, silvicultura y temporalmente se realiza para uso doméstico, a captarse de una afluente de la quebrada Chupadero" en beneficio de la **PARCELACION CAMPO REAL**, ubicada en la vereda Santa Barbara, del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que mediante Oficio CS-04459-2026 del 06 de abril de 2026, la Corporación requirió a la sociedad AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S., a través de su representante legal, para que presentara la información complementaria requerida, concediéndole para tal efecto el término de un (1) mes. Dicho requerimiento fue remitido al correo electrónico registrado dentro de la actuación administrativa el día 07 de abril de 2026, y obra en el expediente constancia de su entrega/recepción, cómo se evidencia en la siguiente imagen



7/4/26, 11:26 a.m. Correo de CORNARE - CORNARE CS-04459-2026

correspondencia cornare <correspondencia@cornare.gov.co>

CORNARE CS-04459-2026
1 mensaje

correspondencia cornare <correspondencia@cornare.gov.co> 7 de abril de 2026 a las 11:26
Para: gladysocam@hotmail.com

Buenos días

Adjunto: Oficio en mención
Asunto: Respuesta radicado CE-05353-2026
Requerimiento de información adicional para trámite

Cordialmente

WAAG

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para Correspondencia de Salida de CORNARE para sus usuarios externos, toda respuesta o correspondencia enviada a este correo automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna SOLICITUD o RESPUESTA, esta debe ser enviada a los correos electrónicos cliente@cornare.gov.co, ó podrá comunicarse con la Subdirección General de Servicio al Cliente al número telefónico 546 16 16 Ext 212 o 213.

Correspondencia Salida CORNARE
CORNARE
correspondencia@cornare.gov.co
P.B.X: 5461616 ó 616 Ext:165
Autopista Medellín - Bogotá Carrera 59 N. 44 - 48 Km. 54
El Santuario - Antioquia

CS-04459-2026.pdf
965K

Que el término de un (1) mes concedido mediante el Oficio CS-04459-2026 del 06 de abril de 2026, comunicado el día 07 de abril de 2026, venció el día 07 de mayo de 2026, sin que dentro de dicho término la sociedad AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S. hubiese presentado la información requerida ni hubiese solicitado prórroga.

Que revisado el expediente administrativo, se constató que dentro del término concedido, esto es, antes del vencimiento del plazo el día 07 de mayo de 2026, la sociedad AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S. no presentó la información requerida ni solicitó prórroga del término concedido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente: Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo expuesto, se encuentra acreditado que la sociedad AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S. fue requerida por la Corporación para aportar información complementaria necesaria para continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales y adoptar una decisión de fondo, requerimiento que fue

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

efectuado dentro del término previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y respecto del cual se concedió el término legal de un (1) mes para su cumplimiento.

Que, una vez vencido dicho término, la parte interesada no presentó la información requerida ni solicitó oportunamente prórroga hasta por un término igual, razón por la cual se configura el supuesto previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 para decretar el desistimiento tácito de la solicitud y ordenar el archivo del expediente.

Que la información requerida resulta necesaria para que la Corporación pueda contar con los elementos técnicos y jurídicos indispensables para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de concesión de aguas superficiales, de conformidad con las exigencias aplicables al trámite ambiental.

Que, en consecuencia, al encontrarse acreditado el incumplimiento del requerimiento efectuado y vencido el término concedido sin que la parte interesada hubiese atendido el mismo o solicitado oportunamente su prórroga, resulta procedente decretar el desistimiento tácito de la solicitud radicada mediante escrito CE-05353-2026 del 25 de marzo de 2026 y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, El Subdirector de Recursos Naturales de La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud radicada mediante escrito N.° CE-05353-2026 del 25 de marzo de 2026, correspondiente al trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitado por la sociedad **AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S**., con NIT 901.431.318, representada legalmente por la señora GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía N.° 39.189.411, para el aprovechamiento de aguas en beneficio de la PARCELACIÓN CAMPO REAL, ubicada en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, Antioquia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S. que el desistimiento tácito decretado mediante el presente acto administrativo no impide que pueda presentar nuevamente la solicitud de concesión de aguas superficiales, siempre que cumpla con los requisitos legales y técnicos aplicables y se encuentre vigente la necesidad de obtener dicho título ambiental.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad **AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S**., Representada legalmente por la señora **GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO**., que no podrá realizar aprovechamiento de los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales establecidos para ello.

PARAGRAFO: El uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales establecidos para tal fin, podrá dar lugar a las sanciones ambientales, establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo agotamiento del

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previsto para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, el archivo definitivo del EXPEDIENTE N° **056150246796**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **AGRO PARCELAS CAMPO REAL S.A.S**., con Nit 901431318, Representada legalmente por la señora **GLADYS EMILSEN OCAMPO BOTERO**, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES

Expediente: ***056150246796***

Proyectó: Abogado/V Peña P
Proceso: Trámite Ambiental.
Asunto: Concesion de aguas- Desistimiento tácito.
Fecha: 30/09/2026

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: AUTO.pdf

Hash SHA-256 Original: d0550084e2d76119fd426feff611e6fb5e92c16676670ed5450b4a55483ceb0e

Fecha de Carga: 02/10/2026 15:21:54

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: Alvaro de Jesus López Galvis

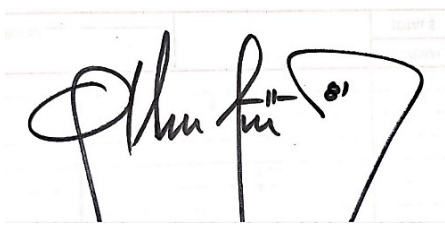
Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: Alvaro de Jesus López Galvis

Correo: alopezg@cornare.gov.co

Fecha: 02/10/2026 15:21:58

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.